

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARLON MESA RODRIGUEZ
DEMANDADO	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-003- 2021-00076-00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
Auto Interlocutorio	No. 109

El señor **MARLON MESA RODRIGUEZ**, obrando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Revisado el expediente, se advierte que el Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

En el presente caso corresponde al Juzgado establecer si tiene competencia, por el factor territorial, para conocer del proceso de la referencia, y cuál es la regla que aplica.

2. De las reglas de la competencia por razón del territorio

En el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- se definen los criterios para determinar el objeto de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; mientras que la distribución de la competencia entre los tres niveles que componen la jurisdicción está prevista de los artículos 149 a 157 del mismo Código, donde se ratifica como uno de los factores determinantes en razón del *territorio*.

Para los procesos que se promueven en ejercicio del medio de control de reparación directa, la determinación de la competencia debido al territorio está consagrada en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, así:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*6. En los de reparación directa se determinará por **el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas**, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)"*.

La competencia por el factor territorial *"hace relación al lugar del territorio nacional donde debe iniciarse el proceso, pues es sabido que en el país existen diversos jueces del mismo grado y categoría que pueden conocer de los mismos asuntos"*¹. Y para determinar la competencia para el medio de control de reparación directa se estableció una competencia concurrente, a elección del demandante, así:

- a) El lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, y
- b) El domicilio o sede principal de la entidad demandada.

1 MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, octava edición, Editorial ABC, Bogotá, 1983, pág. 36-37.

3. El caso concreto

El señor apoderado de la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, por los perjuicios ocasionados al señor MARLON MESA RODRIGUEZ, en virtud del desacuartelamiento del servicio y la omisión en la entrega de la libreta militar.

De los hechos y pretensiones de la demanda se evidencia que las acciones u omisiones y la falla por la cual se demanda la responsabilidad del Estado tuvieron lugar en el Batallón de Instrucción Militar de Infantería de Marina No. 1 con sede en Coveñas-Departamento de Sucre.

El reclutamiento del demandante tuvo lugar en la ciudad de Medellín, pero no es por el reclutamiento que demanda la responsabilidad. Los hechos por los cuales se demanda se produjeron en el Batallón de Instrucción Militar de Infantería de Marina No. 1 con sede en el municipio Coveñas-Departamento de Sucre, donde prestó el demandante su servicio militar, según la demanda, desde el 13 de diciembre de 2014 hasta el 11 de febrero de 2015. Y el proceso de "desacuartelamiento", y la presunta omisión de la entrega de su libreta militar, por lo cual se demanda, también tuvo ocurrencia en el mismo Batallón Militar.

Por estar consagrada una regla de competencia concurrente por razón del territorio para presentar la demanda de reparación directa, el demandante tiene la opción de escoger el lugar donde ocurrieron los hechos u omisiones, que lo fueron en el Municipio de Coveñas, pero como allí no hay Juzgado Administrativo, la demanda se debe presentar ante los Juzgados Administrativos del municipio de Sincelejo – Capital del Departamento de Sucre; o, escoger el domicilio o la sede principal de la demandada, que es el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, que los tiene en Bogotá, D.C., en cuyo evento la demanda se puede presentar ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA.

Por razón del territorio, en el caso de la referencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, no tienen competencia porque en esta jurisdicción no ocurrieron los hechos ni las omisiones que motivan la

demanda, ni en Medellín está el DOMICILIO o SEDE PRINCIPAL del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que es la parte demandada.

4. En conclusión, se declarará la falta de competencia por razón del territorio, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Coveñas-Departamento de Sucre; y el asunto está asignado al Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo, de conformidad con lo previsto en el Artículo Primero, numeral 24, del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; donde se remitirá el expediente, a menos que por tratarse de una competencia concurrente, el demandante, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, solicite que se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá donde está la sede principal de la demandada.

Se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, que dispone que en el auto donde se declare la falta de jurisdicción o de competencia se debe disponer la remisión del expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA – POR TERRITORIO, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Estimar que hay competencia concurrente -por territorio- para conocer del proceso- de los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-DEPARTAMENTO DE SUCRE, y de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO. DISPONER REMITIR EL EXPEDIENTE a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SINCELEJO-DEPARTAMENTO DE SUCRE,** por el lugar donde ocurrieron los hechos y las omisiones de la demanda, a menos que por tratarse de una **competencia concurrente**, el

demandante, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, solicite que se remita el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., por ser el domicilio o sede principal de la demandada.**

En firme la providencia, se hará la remisión del expediente por medio de la Oficina de Apoyo Judicial, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE

Auto declara falta de competencia
JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ ,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **23 de marzo de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria